

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de agosto de dos mil veintidós.

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos que le son propios y a ella se acompaña la prueba de la defunción de los causantes, además, se encuentra acreditada la vocación de la parte actora para suceder los bienes herenciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P., el Juzgado DISPONE:

1. DECLARAR ABIERTO y RADICADO en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los causantes JESÚS ADOLFO YARA YARA y ESTHER MARINA GARCÍA DE YARA fallecidos el 7 de septiembre de 2013 y 9 de agosto de 2017, respectivamente, siendo esta ciudad el lugar de su último domicilio.

2. ORDENAR que por secretaría se incluya en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

3. EMPLAZAR a las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, así como a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los causantes JESÚS ADOLFO YARA YARA y ESTHER MARINA GARCÍA DE YARA, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 490, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., y el artículo 10 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

3.1. Por lo anterior, por Secretaría hágase la anotación correspondiente en la Página Web de la Rama Judicial – Registro Nacional de Persona Emplazadas, razón por la cual, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

4. DECRETAR la facción de los inventarios y avalúo de los bienes y deudas de la sucesión.

5. RECONOCER a los señores GLORIA STELLA YARA GARCÍA, RUBÉN DARIO YARA GARCÍA y LUIS ALBERTO YARA GARCÍA como herederos de los causantes en primer orden sucesoral (artículo 1045 del C.C.) en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

6. NOTIFICAR al señor RODRIGO YARA GARCÍA, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, y hágase el requerimiento previsto en el artículo 492 ídem, en el término allí otorgado.

6.1. Advertir al referido señor que, deberá acreditar su vocación hereditaria y manifestar por intermedio de apoderado judicial si acepta o repudia la herencia.

7. OFICIAR a la DIAN y a la Secretaría de Hacienda respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 ídem

8. RECONOCER como apoderado judicial de los señores GLORIA STELLA YARA GARCÍA, RUBÉN DARIO YARA GARCÍA y LUIS ALBERTO YARA GARCÍA a la abogada JULIETA GARCÍA CORTES, en los términos y para los fines contenidos en el memorial poder obrante en el expediente digital.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 134 de 016/08/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab4566e20d7cc14543c7c1e6aaf094d80d0ab9175c9b33b3061373314079074**

Documento generado en 12/08/2022 03:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>